



LEY N° 739

PENSIÓN FUEGUINA DE ARRAIGO: ESTABLECE MONTO DE LA MISMA, EQUIVALENTE AL SUELDO BRUTO DE LA CATEGORÍA 10 DE UN AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.

Sanción: 10 de Mayo de 2007.

Promulgación: 04/06/07 D.P. N° 1582.

Publicación: B.O.P. 08/06/07.

Artículo 1°.- El monto de la Pensión Fuguina de Arraigo será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo bruto de la categoría 10 P.A. y T. de un agente de la Administración Pública Provincial. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central.

Artículo 2°.- Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la determinación del haber que se establece en la presente.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

